



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 38 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220006700	De La Extorsión		Victor Manuel Mendoza Urueta	08/03/2023	Sentencia
08433408900320190036200	Ejecutivo	Diabonos S.A	Industrias De Fertilizante Del Caribe S.A.S, Fabio Esteban Bayona Mantilla	08/03/2023	Auto Decide - Córrase Traslado A La Parte Demandante Por El Término De Diez (10) Días, De Las excepciones De Mérito Propuestas Por La Parte Demandada
08433408900320230004300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Lugomar Inversiones Eu	Merle Del Socorro Hereira Vargas, Ruby Esther Fontalvo Molina	08/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230004300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Lugomar Inversiones Eu	Merle Del Socorro Hereira Vargas, Ruby Esther Fontalvo Molina	08/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220052100	Procesos Ejecutivos	Johana Liceth Mercado Vasquez		08/03/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba0df653-f23a-47d5-8d11-7772b2639b39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 38 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230004600	Tutela	Jairo Enrique Molina Camargo	Alcaldía Municipal De Malambo	08/03/2023	Sentencia
08433408900320230006000	Tutela	Jairo Enrique Molina Camargo	Gustavo Adolfo Lara Zambrano	08/03/2023	Auto Admite
08433408900320230003000	Tutela	Liliana Londoño Henao	Aire S.A. E.S.P. Y Superintendencia De Servicios Pblicos Domiciliarios	08/03/2023	Sentencia
08433408900320220012700	Verbales Sumarios	Empresa De Energia Del Pacifico Epsa	Francisco Francisco Sanchez Camargo	08/03/2023	Auto Decide - Onfirmese La Providencia De Julio 28 De 2022

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba0df653-f23a-47d5-8d11-7772b2639b39

RAD. 08433-40-89-003-2023-00060-00

ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO PRESIDENTE CNP MALAMBO.

ACCIONADO: GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: PETICIÓN –

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. **Malambo, Marzo 08 de 2023.**

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

El señor JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO como representante legal del CNP MALAMBO instauró acción de tutela contra el ciudadano GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO como representante legal del CNP MALAMBO en contra del ciudadano GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela del derecho fundamental al DERECHO DE PETICION.

Se le advierte al señor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

RAD. 08433-40-89-003-2023-00060-00

ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO PRESIDENTE CNP MALAMBO.

ACCIONADO: GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: PETICIÓN –

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

cnpmalambo@hotmail.com

gulazaba@gmail.com cel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5003cd89d6bc0f0f764b4c65fafe3bb7a2ab623e9b575fc076f93269452447b8**

Documento generado en 08/03/2023 10:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2023-00043-00

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADOS: MERLE DEL SOCORRO HERREIRA VARGAS C.C. 32.818.813 – RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA C.C. 39.029.692

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante ha solicitado Medidas Cautelares. Para su conocimiento y se sirva usted proveer. Malambo, Marzo 8 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Marzo ocho (8) de del Dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante contra de la parte demandada **MERLE DEL SOCORRO HERREIRA VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía **N°32.818.813**, **RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA** identificado con la cedula de ciudadanía **N°39.029.692**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que los puntos de la solicitud planteada cumplen con lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo que perciban las demandadas **MERLE DEL SOCORRO HERREIRA VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía **N°32.818.813**, **RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA** identificado con la cedula de ciudadanía **N°39.029.692**, como empleadas de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO**; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y deposito con base en la información aquí suministrada, de lo contrario responderá por dichos valores. Oficiese en tal sentido.

Limítese el embargo a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$2.556.000)**

Correo: luiscana40@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ

JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

A.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2f41b9a667a090e36823c7ca77c8892423e40d100c63eabffdf6ab10f88827**

Documento generado en 08/03/2023 04:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-40-89-003-2019-00362-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A. –DIABONOS S.A.

DEMANDADO: FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.-INDUFERTIL S.A. Y FABIO ESTEBAN BAYONA MANTILLA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.-INDUFERTIL S.A. y FABIO ESTEBAN BAYONA MANTILLA GIL, mediante curador ad litem, Dr RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO. Sírvase proveer.

Malambo, 08 de Marzo de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandada La parte demandada, FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.-INDUFERTIL S.A. y FABIO ESTEBAN BAYONA MANTILLA GIL, mediante curador ad litem, Dr. RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO, contesto la demanda el 06 de marzo de 2023, escrito donde además presenta excepciones de mérito, por lo que se ordenará correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas a fin de que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer, en virtud de lo normado en el artículo 443, numeral 1, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, FERTILIZANTES DEL CARIBE S.A.S.-INDUFERTIL S.A. y FABIO ESTEBAN BAYONA MANTILLA GIL, mediante curador ad litem, a fin de que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0f3c7e0278a437e11126ad5fb029913a80fe4251ed31d9297e59d5cf6f316c**

Documento generado en 08/03/2023 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00521-00

DEMANDANTE: JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ C.C. 1.042.436.333

DEMANDADO: EDUWIN DE JESUS PEÑA CASTRO C.C. 72.011.740

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer
Malambo, Marzo 07 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones del demandante, manifestadas en la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por la señora **JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ C.C. 1.042.436.333** a través de apoderado judicial, contra el EDUWIN DE JESUS PEÑA CASTRO C.C. 72.011.740:

PRIMERO: Se libre mandamiento Ejecutivo contra el señor: **EDUWIN DE JESUS PEÑA CASTRO**, y a favor de sus menores hijos menores **NAYELHIS PAOLA PEÑA MERCADO Y JOHED DAVID PEÑA MERCADO** la suma de VEINTI TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS. M/L.(\$ 23.366.380) equivalentes a la suma de dinero que se ha sustraído de cancelar por concepto de cuota alimentaria con los periodos ya anotados. ←

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, arrojando como resultado lo siguiente:

MES	AÑO	CUOTA	Dia del vencimiento	Fecha Liquidacion	Dias en mora	% Interes Mensual	% Diario	Total Interes	Valor Intereses
Septiembre	2020	\$ 2.573.234	29/09/2020	7/03/2023	889	0,5	0,017	14,817	\$ 381.268
Octubre	2020	\$ 2.573.234	29/10/2020	7/03/2023	859	0,5	0,017	14,317	\$ 368.401
Noviembre	2020	\$ 2.573.234	29/11/2020	7/03/2023	828	0,5	0,017	13,800	\$ 355.106
Diciembre	2020	\$ 2.573.234	29/12/2020	7/03/2023	798	0,5	0,017	13,300	\$ 342.240
TOTAL 2020		\$ 10.292.936							\$ 1.447.015

Enero	2021	\$ 2.614.663	29/01/2021	7/03/2023	767	0,5	0,017	12,783	\$ 334.241
Febrero	2021	\$ 2.614.663	1/03/2021	7/03/2023	736	0,5	0,017	12,267	\$ 320.732
Marzo	2021	\$ 2.614.663	29/03/2021	7/03/2023	708	0,5	0,017	11,800	\$ 308.530
Abril	2021	\$ 2.614.663	29/04/2021	7/03/2023	677	0,5	0,017	11,283	\$ 295.021
Mayo	2021	\$ 2.614.663	29/05/2021	7/03/2023	647	0,5	0,017	10,783	\$ 281.948
TOTAL 2021		\$ 13.073.315							\$ 1.540.472

TOTAL INTERES AÑO 2020 Y 2021	\$ 2.987.488
CAPITAL	\$ 23.366.251
TOTAL	\$ 26.353.739



RAD. 08433-4089-003-2022-00521-00

DEMANDANTE: JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ C.C. 1.042.436.333

DEMANDADO: EDUWIN DE JESUS PEÑA CASTRO C.C. 72.011.740

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ C.C. 1.042.436.333** la cual quedara por un valor **total** de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (**\$26.353.739**) de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia; Entréguese a la parte demandante **JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ C.C. 1.042.436.333**, la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (**\$26.353.739**) equivalentes a la liquidación del crédito aprobadas por este despacho.

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537a8f13bcc0f6e43ce14bd272c025b638b6c94f755768ed871a61c9b8b338dc**

Documento generado en 08/03/2023 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 20

PROCESO : Acción de tutela

RAD. 08433-40-89-003-2023-00046-00

ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO PRESIDENTE CNP MALAMBO.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, RUMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ ALCALDE DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN –

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO PRESIDENTE CNP MALAMBO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, RUMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ, Alcalde De Malambo, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

EL señor JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO instauró acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, RUMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ, Alcalde De Malambo, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión que se ordene a la accionada emita respuesta frente a la petición presentada en fecha Día 30 de enero de 2023 vía correos electrónicos comunicaciones@malambo-atlantico.gov.co , juridica@malambo-atlantico.gov.co , despacho@malambo-atlantico.gov.co , en los cuales solicitó respetuosamente aclarar dudas con respecto a un contrato celebrado con la empresa UNIMEDIOS S.A.S. por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$200.000.000).

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen, que:

1.- - El pasado 30 de enero del año 2023 haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el Artículo 23 de la Carta Magna, presentó ante el despacho del alcalde de Malambo, el señor RUMENIGGE MONSALE ÁLVAREZ vía correos electrónicos comunicaciones@malambo-atlantico.gov.co , juridica@malambo-atlantico.gov.co , despacho@malambo-atlantico.gov.co , en los cuales solicité respetuosamente aclarar dudas con respecto a un contrato celebrado con la empresa UNIMEDIOS S.A.S. por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$200.000.000), cabalmente ejecutado y liquidado según nos informara como respuesta a un derecho de petición a través del cual le solicitábamos se pronunciara sobre su concepto acerca de los periodistas en Malambo y sobre el trato peyorativo que tuviera en una publicación su padrastró el doctor GUSTAVO ADOLFO LARA ZAMBRANO, rechazando ese hecho categóricamente y cualquier otro acto que lesionara o estigmatizara la libertad de prensa. También requerimos en dicho documento copia de los contratos de periodistas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

con los cuales la Administración había contratado, precisó indicar que mediante Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo a la Gestión N° PS-001-14-2022-MM se desarrolló una estrategia comunicativa de difusión con una duración de once (11) meses, al no indicarnos en su respuesta qué medios y/o periodistas fueron asignados a la labor misional, decidimos investigar la empresa contratada, encontrando detalles que nos dejaron algunos cuestionamientos, conforme a lo anterior fue planteado los hechos de la acción de tutela.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 23 de Febrero de 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada y de igual manera de vinculó a **UNIMEDIOS S.A.S**, a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 23 de Febrero de 2023, a los correos electrónicos: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; unimedios2020@gmail.com.co <unimedios2020@gmail.com.co>; cnpmalambo@hotmail.com <cnpmalambo@hotmail.com>; yairsar@gmail.com <yairsar@gmail.com>; comunicaciones@malambo-atlantico.gov.co <comunicaciones@malamboatlantico.gov.co>; juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>; despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malamboatlantico.gov.co>:

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, y los documentos allegados con esta.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, El Tránsito de Soledad está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO, considera que, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, RUMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ, Alcalde De Malambo, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada a los correos electrónicos de la entidad: comunicaciones@malambo-atlantico.gov.co , juridica@malambo-atlantico.gov.co , despacho@malambo-atlantico.gov.co, en fecha 30 de enero de 2023.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante?

III.-2 Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹. "En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para. Potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149de2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “resolver de fondo la pretensión”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; **es efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); **y es congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta²(…)”. (Negrillas del despacho). Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene.

Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T-528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.-3.-CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO estriba en falta de contestación al derecho de petición interpuesto la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, RUMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ, Alcalde De Malambo, radicado el 30 de Enero de 2023, según selo que se avizora en los anexos de la tutela. Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental ,puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte del La Alcaldía de Malambo, referente al derecho de petición incoado por la accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos que se evidencia en la siguiente imagen:

NOTIFICACION RADICADO 00046-2023 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/02/2023 15:52

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; unimedios2020@gmail.com.co <unimedios2020@gmail.com.co>; cnpmalambo@hotmail.com <cnpmalambo@hotmail.com>; yairsar@gmail.com <yairsar@gmail.com>; comunicaciones@malambo-atlantico.gov.co <comunicaciones@malambo-atlantico.gov.co>; juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>; despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

Tutela y anexos Rad 46-2023.zip; Admision tutela 046-2023 -Peticion Alcaldia (1).pdf;

Malambo, Febrero 23 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00046-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,

Aunado a lo anterior y por la falta de contestación de la entidad requerida y así mismo de la vinculada **UNIMEDIOS S.A.S**, igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolverla

Solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su alcalde RUMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ, y/o quien haga sus veces, emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por la accionante JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO y notifique la respuesta al domicilio indicado por la actora en el correo electrónico cnpmalambo@hotmail.com, yairsar@gmail.com @gmail.co para efectos de notificaciones.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición al señor **JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO** PRESIDENTE CNP MALAMBO, quién instauró la presente acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, representada legalmente a través de su alcalde RUMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ, y/o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, representada legalmente a través de su alcalde RUMENIGGE MONSALVE ÁLVAREZ, y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por la accionante en fecha 30 de Enero de 2023, y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por la actora en la petición, So pena de incurrir en Desacato.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

unimedios2020@gmail.com.co

cnpmalambo@hotmail.com

yairsar@gmail.com

comunicaciones@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2678ca303ae429db75fec40560a12048d5dfba1405398cab07df7718f97ac**

Documento generado en 08/03/2023 01:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08433408900320230002900
CUI: 087586001106202101195 - SPOA
REFERENCIA: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: JESÚS ENRIQUE SARMIENTO CABALLERO
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
ATLÁNTICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. VISTOS

Se procede a resolver la solicitud de *habeas corpus* interpuesta por el señor JESUS ENRIQUE SARMIENTO CABALLERO, actuando en nombre propio quien manifiesta que se encuentra actualmente recluido en la Estación de Policía de Malambo.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de Habeas Corpus

El 7 de marzo del año en curso fue remitido del correo de Oficina Judicial – Seccional Barranquilla, acción de *habeas corpus* impetrada por el accionante de la referencia, la cual en principio fuese asignada al Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, autoridad está que mediante auto de la misma fecha se declaró incompetente por el factor territorial.

Relata el actor que, en audiencia del 9 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Malambo con Función del Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento intramuros, el cual cumple en la Estación de Policía del Municipio de Malambo.

Que la Fiscalía, el 8 de octubre de 2021, presentó escrito de acusación correspondiente por reparto al Juzgado Primero del Circuito de Soledad, el cual avocó conocimiento el 13 de octubre del mismo año y fijó fecha para realizar la Audiencia de Formulación de Acusación el 15 de diciembre de 2021 a las 11:00 a.m., la cual no pudo realizarse por ausencia del fiscal del caso, quien se encontraba en otra diligencia.

Que desde entonces se han fijado Catorce fechas diferentes para la celebración de la Audiencia de Formulación de Acusación, sin que se efectivamente se lleve a cabo por diferentes circunstancias ajenas al actor o a su apoderado, por lo que el Defensor contractual, presentó solicitud de Audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, de la cual correspondió conocer al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, con Funciones Control de Garantías, el 9 de diciembre de 2022.

Que el 9 de febrero del 2023, en atención que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, le notificó al defensor del actor el auto de fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual se fijaba el día 15 de febrero de 2023 para celebrar la audiencia de libertad por vencimiento de términos. Señala que tal notificación se dio en el marco de una solicitud de Habeas Corpus, del cual conoció este Juzgado y esta misma providencia se presentó dentro el informe solicitado por el Juez Constitucional, el cual no acogió la solicitud de libertad considerando que se había superado el hecho que dio lugar a la solicitud de amparo.

Llegada la fecha indicada en la providencia del 8 de febrero de 2023, se dio inicio a la

audiencia programada con la asistencia de las partes, la cual fue suspendida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, pues ordenó requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad, para que dentro de los tres días siguientes, remitiera la carpeta del proceso a ese Despacho.

Desde entonces, y hasta la fecha de presentación de la Acción Constitucional, 8 de marzo de 2023, han transcurrido 20 días sin que se haya notificado día y hora para la Celebración de la Audiencia solicitada.

2.2. DE LA PRUEBA O SOPORTES DE CONOCIMIENTO DE LA DECISIÓN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

El titular del Despacho accionado, solicita se desestime las pretensiones del actor, manifestando que no ha existido mora o falta de diligencia en accionar de esa célula judicial, en atención el **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las 10:40 A.M se realizó la Audiencia de Solicitud de Libertad por Vencimiento de Términos a la cual asistieron las partes, la cual tuvo que ser suspendida en atención que el solicitante no allegó al proceso los elementos probatorios necesarios para verificar, que efectivamente haya transcurrido el tiempo indicado en la norma para acceder a la solicitud de libertad por vencimiento de términos. En vista de lo anterior, el juez, de oficio ordeno requerir al juzgado de conocimiento a fin de que remitiera la carpeta del caso, sin que a la fecha del informe ello haya ocurrido.

Por lo que concluye, que las causas por las cuales no se ha realizado la audiencia solicitada, obedece a causas ajenas al Juzgado accionado, toda vez que la carga probatoria se encuentra en cabeza del solicitante y no en el despacho que regenta.

Aduce, además que, dado el carácter residual de esta Acción Constitucional, se torna improcedente la solicitud de amparo, al no haber agotado el actor los mecanismos que la ley le ofrece para ejercer sus derechos y alcanzar sus pretensiones.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

El Dr. PEDRO ACOSTA SALCEDO, en calidad de Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad, da un informe detallado de las actuaciones que se han surtido dentro del proceso con radicada CUI No. 087586001106202101195, indicando las causas por las cuales no fue posible la celebración de la Audiencia de Formulación de Acusación, todas ajenas al accionar de ese Despacho. Resalta además que, en el mes último, se señaló fecha en tres oportunidades a saber, 13, 15 y 22 de febrero de 2023. Termina informando que se encuentra programada la audiencia para el próximo lunes 13 de febrero hogaño a las 9:00 a.m., ante lo cual considera que, el actor señor Jesús Sarmiento Caballero, se encuentra legalmente privado de la libertad por orden de captura legalmente emitida por el juzgado primero promiscuo municipal con funciones de control de garantías del municipio de Malambo.

Se decide con fundamento en las respuestas ofrecidas por las autoridades vinculadas a la presente acción de habeas corpus, como lo fueron JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, quienes dentro del término ofrecido por este despacho rindieron sus respectivos descargos.

No sobra advertir que estos elementos probatorios son suficientes para resolver, de

modo que no se fue necesario entrevistar al Sr. Jesús Sarmiento Caballero, quien alega encontrarse injustamente privado de su derecho a la libertad, pues la información relevante para decidir este caso se extrae de las pruebas aportadas por el Juzgado accionado y demás Vinculados.

3.- CONSIDERACIONES

La procedencia de la acción pública de *habeas corpus* está supeditada a la comprobación de una cualquiera de estos presupuestos: la captura con violación de las garantías constitucionales y/o legales o la prolongación ilegal de la privación de la libertad.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1095 del 2006, la acción de *habeas corpus* puede incoarse, por una sola vez, cuando el derecho a la libertad personal se vea afectado.

No obstante, Sin embargo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 del 2006, según la cual tal acción se podrá invocar o ejercer por una sola vez, pero respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 de la Carta Política; es decir, en el evento que surjan nuevas situaciones fácticas que den lugar a la privación de la libertad o a su prolongación ilícita, podrá ejercerse el *habeas corpus*. Por el contrario, si se pretende acceder a él por hechos idénticos alegados en acciones precedentes, se desconoce el principio de cosa juzgada y la actuación podrá calificarse como temeraria.

Como bien lo relata el actor en su solicitud de amparo, el día 9 de febrero de 2023, presentó el Habeas Data ante la Oficina Judicial de la Ciudad de Barranquilla, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien se declaró incompetente por el factor territorial y la remitió al correo de reparto del circuito judicial de Malambo.

Al ser sometida nuevamente por reparto, le correspondió a este Juzgado conocer, en aquella oportunidad de la solicitud de Habeas Corpus del señor JESUS ENRIQUE SARMIENTO CABALLERO, la cual desestimó, al considerar que nos encontrábamos ante una carencia actual de objeto, por hecho superado, al constatar que tanto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Circuito de Malambo, como el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad, habían fijado sendas fechas para la celebración de las audiencias correspondientes, las cuales se evidenciaban habían sido notificadas a las partes y que no se encontraron dilaciones injustificadas, sino, que ambos despachos habían actuado de manera diligente al programar en varias ocasiones las audiencias solicitadas por el apoderado del actor, las cuales por distintos hechos no lograron llevarse a cabo.

Observa el Despacho que la solicitud que ahora nos ocupa, si bien la solicitud es la misma, dado el carácter del Habeas Corpus, trae al conocimiento hechos nuevos que acontecieron con posterioridad al pronunciamiento que hiciera esta instancia judicial en providencia del 10 de febrero hogaño. Encontrando entonces que esta nueva solicitud es procedente a la luz de la jurisprudencia de Sala Plena de la Corte Constitucional¹

Acorde a lo que puede reconstruirse, la presente solicitud de *habeascorpus* tiene como causa la segunda de las opciones, es decir, se alega que el actor no debería estar privado de su libertad, pues a su juicio se ha superado el tiempo señalado en la Ley para que se le reconozca su libertad por vencimiento de términos, sin que a la fecha de solicitud de Habeas Corpus, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Con Funciones de Control De Garantías hubiese podido resolver la petición que en tal sentido elevó el acusado, como tampoco le ha sido

¹ Sentencia C-187/06. Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

notificado fecha alguna para la realización de la audiencia requerida.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, informa que la audiencia echada de menos por el actor, se realizó el día 15 de febrero de 2023, siendo suspendida en atención que la parte actora no allegó los elementos probatorios requeridos para la realización de la diligencia, empero, de oficio ese Despacho ordenó oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad, a fin que dentro de los tres días siguientes a la notificación remitiera a ese juzgado, la carpeta a carpeta o el Link electrónico virtual contentivo de la actuación seguida contra JESÚS ENRIQUE SARMIENTO CABALLERO, radicada con el SPOA: 08-758-60-01106-2021-01195-00, , para que una vez obtenida la misma, se procediere a fijar una nueva fecha para la resolución definitiva de la solicitud de Libertad por Vencimiento de Términos en favor del imputado, sin que a la fecha, 8 de marzo de 2023, se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

De acuerdo con lo informado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soledad, el cual coincide con los hechos narrados por el señor Jesús Sarmiento Caballero, se observa que el juzgado ha actuado en forma diligente a fin de fijar fecha para la realización de la Audiencia de Formulación de Acusación, y que, por circunstancias y situaciones ajenas al querer del Despacho, no ha sido posible la celebración de la misma. Concluye informando que la audiencia está programada para el lunes 13 de marzo de 2023. No obstante, remite evidencia de haber enviado el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo²

Una vez valorado las pruebas allegadas al trámite, se hace necesario precisar que la privación de la libertad del señor Jesús Sarmiento Caballero, obedeció a la medida de aseguramiento impuesta en su contra por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo con Funciones de Control de Garantías, medida impuesta en su contra por la presunta comisión de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRPAFICO Y PORTR DE ARMAS DE FUEGO, encontrándose de esta forma justificada la limitación alderecho fundamental a la libertad del accionante.

Lo anterior, en principio, tornaría inviable la presente solicitud de Habeas Corpus, pues como bien es sabido, la misma se ha concebido por la Ley y la jurisprudencia como una acción residual, la cual en ningún caso está llamada a suplantar al juez natural, el cual en este caso no es otro que el Juez con Funciones de Control de Garantías.

Es así, como ya en vigencia de la Ley 906 de 2004, la Sala Penal dela Corte Suprema de justicia, en auto de habeas corpus del 25 de enero de2007 - Rad. 26810, dijo:

“(...) Es que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad

del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a travésdel mecanismo constitucional de Hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Línea que sigue sosteniendo dicha corporación así: “Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna delas causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.

Ahora bien, es cierto que el accionante alega una dilación por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Malambo con Funciones de Control de Garantías, al no haberle fijado fecha de

² Ver Archivo 14 del expediente digital [14PANTALAZO ENVIO CARPETA JESUS SARMIENTO.copy.pdf](#)

audiencia de libertad por vencimiento de términos al acusado. Sin embargo, no se ha evidenciado una dilación injustificada en el actuar del Despacho, quien debe contar con los elementos probatorios a fin de poder decidir acerca de la solicitud de libertad por vencimiento de términos que hiciera el apoderado del señor JESUS ENRIQUE CABALLERO SARMIENTO, quien la carga procesal de presentarlos, por tanto debió requerir al despacho de conocimiento para que emitiera elementos materiales probatorio ya que de conformidad con la ley 906 de 2004 a l carga de la prueba es de las partes.

Una interpretación acorde con la Constitución Política supone que, después de invocado el hábeas corpus, la autoridad judicial encargada de conocer, deberá verificar la existencia de las condiciones que conducen a ordenar que el peticionario sea puesto en libertad. Tales condiciones son: i) que la persona esté privada de la libertad, y ii) que la privación de la libertad o la prolongación de la misma se haya dado con violación o quebrantamiento del orden constitucional y legal. Una vez demostrado que la privación de la libertad personal o la prolongación de la privación de la libertad son el resultado de actos contrarios a lo dispuesto por el ordenamiento constitucional o legal, solo entonces, puede el juez constitucional ordenar la libertad del actor.

Por lo corroborado, entonces, al no percibirse violación de las garantías individuales en torno a la aprehensión y su prolongación, pues se encuentra pendiente por parte de un Juez con Funciones de Control de Garantías resolver de fondo una petición de libertad pretendida por su defensor y teniendo en cuenta que el Juzgado accionado cuenta con los elementos probatorios necesarios para resolver de fondo la solicitud de libertad por vencimiento de términos del señor JESUS ENRIQUE SARMIENTO CABALLERO, este despacho Declarar improcedente el *habeas corpus* interpuesto por *JESÚS SARMIENTO CABALLERO*, y en su defecto **conminara** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar de la audiencia requerida, toda vez que cuanta con los elementos materiales probatorio, y no se puede prolongar en el tiempo la libertad por vencimiento de términos solicitada por el actor, pues la libertad un derecho fundamental protegido por legislador al igual y el plazo razonable, y por tanto debe resolverse en el tiempo señalado por el legislador.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **Declarar** improcedente el *habeas corpus* interpuesto por *JESÚS SARMIENTO CABALLERO*, actuando en nombre propio, *por las razones anotada en la parte motiva*.
2. **Conminar** la Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar la audiencia de libertad por vencimiento de términos solicitada por el defensor del señor JESUS ENRIQUE CABALLERO SARMIENTO, *por las razones expuesta en la parte motiva*.
3. Esta decisión puede ser objeto de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2531509a1f6b9cabfcd85d8c2ffdfb22a6eb9e8181c8295ba60ed5e64410f0dd**

Documento generado en 08/03/2023 07:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2023-00043-00

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADOS: MERLE DEL SOCORRO HERREIRA VARGAS C.C. 32.818.813 – RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA C.C. 39.029.692

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por LUGOMAR INVERSIONES S.A.S., identificado con NIT 802.012.213-3, a través de apoderado judicial contra MERLE DEL SOCORRO HERREIRA VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía N°32.818.813, RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía N°39.029.692 la cual se encuentra debidamente radicada y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, marzo 08 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo primero (08) de marzo del Dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda dos LETRAS DE CAMBIO número 34239, con vencimiento el día 28 de febrero de 2022, de lo anterior se desprende la existencia de una obligación, del cual la parte demandada **MERLE DEL SOCORRO HERREIRA VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía **N°32.818.813**, **RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA** identificado con la cedula de ciudadanía **N°39.029.692** se encuentran hasta el momento constituido en mora de las suma anteriormente mencionada.

No obstante, observa el despacho que la letra de cambio numero 34239 presenta una particularidad el vencimiento es anterior a la fecha de suscripción, como quiera que no puede ser posible que un título se haga exigible antes de su creación por lo que la letra en mención sufre de anacronismo por lo que dicho defecto no permite que se libre mandamiento de pago por esta letra.

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho el despacho procederá a librar mandamiento de pago por el capital que se encuentra pactado en la letra de cambio No. 34239.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

RESUELVE

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra MERLE DEL SOCORRO HERREIRA VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía N°32.818.813, RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía N°39.029.692, y a favor **LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.**, identificado con **NIT 802.012.213-3** por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$1.704.000.oo)** contenido en el **pagare No 34239**, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios generados desde el 01 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación **a la tasa de la Superfinanciera .**

1.1.- NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra MERLE DEL SOCORRO HERREIRA VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía N°32.818.813, RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA identificado con la cedula de ciudadanía N°39.029.692, y a favor **LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.**, identificado con **NIT 802.012.213-3** por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$1.704.000.oo)**. consignada en la letra de cambio No. 34248

2º.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 038

MALAMBO, MARZO 09 DE 2023.

LA SECRETARIA

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

RAD: 08433-40-89-003-2023-00043-00

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADOS: MERLE DEL SOCORRO HERREIRA VARGAS C.C. 32.818.813 – RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA C.C. 39.029.692

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3º.- RECONOCER como apoderado judicial al **Dr. JULIO CESAR HERRERA CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.239.348, portador de la tarjeta profesional No. 147.953 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y facultades dados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

AA.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5367546c0ef05231b7486dc6fcaca2035a68dee432be2c5f5b971b422c5ce524**

Documento generado en 08/03/2023 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00127-00

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. NIT. 800249860-1

DEMANDADO: FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO

PROCESO: VERBAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de Reposición presentado por el doctor CARLOS DANIEL MERLANO RODRIGUEZ, a través del correo electrónico < juan.doria@hotmail.com > apoderado de la parte demandada, recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha Julio 28 de 2022, que ha sido notificado a su correo electrónico, el pasado 6 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Malambo, marzo 08 de 2023.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACCOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha Julio 28 de 2022, emitido por ésta judicatura, a través del cual se admitió la presente demanda Verbal de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, instaurada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial contra el señor FRANCISCO SANCHEZ CAMARGO.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FACTICOS

En fecha Julio 28 de 2022 el juzgado profirió auto admisorio una vez notificados del auto referido, la parte demandada mediante apoderado judicial presenta recurso de reposición dentro del término procesal, sin haberse dado el traslado de ley, la parte demandante descorrió el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Inconforme con el auto admisorio decretado por este despacho en fecha Julio 28 de 2022, el apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición contra dicha providencia, alegando que la interpretación de la norma en este caso no se encuentra dentro de un margen razonable, que la imposición de servidumbre legal eléctrica que hoy se demanda ya fue constituida de hecho por la sociedad accionante; atropellando el derecho de la parte demandada sin que mediara su consentimiento ni autorización, ya hace tiempo le instaló dentro de la cabida superficial de su predio, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-119755 de la oficina de registros e instrumentos públicos de Soledad que la imposición de servidumbre legal eléctrica que hoy se demanda ya fue constituida de hecho por la sociedad accionante; atropellando el derecho de la parte demandada sin que mediara su consentimiento ni autorización, ya hace tiempo le instaló dentro de la cabida superficial de su predio, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-119755 de la oficina de registros e instrumentos públicos de Soledad.

TRÁMITE

El presente recurso se fijó en lista el día 17 de Febrero de 2023 y desfijada el 22 de febrero de 2023, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso previo a las siguientes,

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 038

MALAMBO, MARZO 08 DE 2023.

LA SECRETARIA,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia y oportunidad para promover el recurso de reposición:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Tal como se deduce de la lectura de la norma, el recurso de reposición es conocido como un remedio procesal, en virtud del cual el mismo juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, enmendar un error en que ha incurrido y pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho.

Como se encuentra en el plenario, el apoderado de la parte demandante promueve el recurso ante la inconformidad con el auto admisorio proferido por este despacho en fecha Julio 28 de 2022.

CASO EN CONCRETO

Alega el recurrente que el despacho cae en error al proferir la admisión de la demanda, toda vez que, la equivocada impetración presentada por la parte demandante, ha inducido a error al despacho al proferir la admisión de una acción cuyos hechos no se corresponden con la realidad fáctica del litigio existente entre las partes.

Manifiesta que el demandante omitió señalar que la imposición de servidumbre legal eléctrica que hoy se demanda ya fue constituida de hecho por la sociedad accionante; atropellando el derecho de la parte demandada sin que mediara su consentimiento ni autorización, ya hace tiempo instaló dentro de la cabida superficiaria de su predio, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-119755 de la oficina de registros e instrumentos públicos de Soledad, del Municipio de Malambo-Atlántico denominado; “LOS REMEDIOS 2B”, con un área de terreno: 3 has + 8.318 Mts², ubicado geográficamente bajo la referencia catastral No. 0843300010000-0000-0403-00-0000-000 del I.G.A.C, una torre de celosía metálica para transmisión eléctrica tipo raqueta.

Considera el recurrente que la demanda incoada no corresponde al trámite que debería darse al problema jurídico que nos plantea la realidad fáctica de este caso y así se plantea también como excepción previa pues mal puede el operador judicial entrar a conocer de un proceso bajo supuestos de hecho falsos o no concordantes con la realidad de las cosas y pretender que hoy y hacia el futuro, se está decretando la imposición de una servidumbre de conducción eléctrica y dando autorización a la realización de unas obras por hacerse de conformidad con un proyecto presentado previamente, cuando ya todo ello fue consumado por el demandante desatendiendo los parámetros de ley.

Además alega que la servidumbre en cuestión, al no haber sido consentida entre las partes ni impuesta previamente por disposición judicial, es absolutamente ilegal y ha ocasionado graves perjuicios económicos al demandado desde el año 2018 y así se está disputando en el proceso de responsabilidad civil extracontractual citado, en escrito separado se está solicitando a este

despacho, que en caso de no encontrar merito a esta impugnación y siga el trámite procesal admitido, la indemnización de perjuicios estimada, sea reconsiderada y reajustada de acuerdo al informe técnico pericial que como prueba en aquel se anexará.

Fijado en lista el recurso que hoy nos ocupa se observa que se recorrió dentro del término procesal por parte del doctor CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, en su calidad de apoderada de la entidad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, bajo sus argumentos, ratifica que si bien es cierto que tanto el ANTERIOR propietario señor Sánchez Cotes PADRE DEL DEMANDADO y la entidad demandante **cometieron un error** en registrar la servidumbre en el folio correcto, no es menos cierto que el negocio jurídico si se realizó de buena fe entre la partes tanto así que se construyó la torre y se pagó la totalidad de la indemnización al propietario; el actual propietario EL DEMANDADO señor Francisco Sanchez está aprovechando el error cometido y desconociendo el negocio que realizó su padre para sacar un beneficio económico, y no quiso llegar a ningún acuerdo para legalizar la servidumbre, por esta razón, a la entidad demandante solo le quedada una salida jurídica que era el proceso de servidumbre mediante el cual el objetivo es constituir e inscribir la servidumbre en el folio de matrícula correcto, Por esta razón en ningún momento LA DEMANDANTE está actuando en contra de la ley ya que como se explicó, debido al error que en su momento se cometió la servidumbre quedó inscrita en otro folio que en su momento también era de propiedad del señor Cotes, y ahora, al percatarnos que efectivamente donde está construida la servidumbre corresponde a un folio diferente donde está inscrita la escritura No. 201 del 12 de junio de 2017 de la Notaría de Malambo, se debe inscribir la misma, y las únicas dos formas que existen son, **i)** una escritura pública en donde el nuevo propietario reconozca el negocio jurídico celebrando con su padre o el proceso legal de servidumbre y **ii)** acudir al proceso legal de imposición de servidumbre como se está adelantando en este momento pues el demandado no quiso llegar a ningún acuerdo directo para que se constituya el gravamen de la referencia.

Aunado a lo anterior manifiesta, si bien se adelantó el trámite registral de manera incorrecta, la actuación de la demandante en ningún caso ha sido la de inducir en error al Honorable Juez, pues finalmente la servidumbre que se está pidiendo cumple con todos los requisitos de ley para ser declarada por su despacho, ya que en ningún momento quedo constituida e inscrita en el folio de matrícula objeto de este proceso, la actuación de Celsia Colombia S.A. E.S.P. ha sido siempre de buena fe tal cual como se manifestó en los antecedentes procesales de caso, la cual fue constituida en el con la finalidad de ejecutar el proyecto de interés nacional/interés público “Convocatoria Pública UPME STR 16-2015”, el cual efectivamente se ejecutó y se encuentra en operación desde el mes de febrero de 2019. Por el contrario, llama la atención la actuación del demandado, el cual siendo propietario del predio y habiéndose instalado la infraestructura sin ninguna oposición y estando en operación desde el año 2019, sólo desde el año pasado esté manifestando su oposición, desconociendo la negociación con su padre y reclamando un reconocimiento económico exorbitante.

Revisando los argumentos de los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada y verificando el expediente del proceso de la referencia, se observa que este es un proceso de servidumbre y está contemplado en la Ley 56 de 1981 y el Decreto compilatorio 1073 DE 2015 establece en su artículo 2.2.3.7.5.1. **“Procesos judiciales.** Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto”.

Razón por la cual el despacho no revoca la admisión puesto que los argumentos del recurrente basados en que el despacho esta inducido en un error provocado por la parte demandante, carecen de sustento legal, Pues se evidencia que el tramite seguido cumple con todos los requisitos de ley, en esta clase de procesos especiales el demandado no se puede oponer a la constitución de la servidumbre, la ley solo contempla que se puede oponer es al monto de la indemnización, ya que

lo que se busca en este proceso es legalizar la servidumbre ya construida que se encuentra en funcionamiento.

De conformidad al Decreto 1073 de 2015 en su numeral 5 artículo 2.2.3.7.5.3. (...) *“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”.* (cursiva y subrayado del despacho).

Así mismo el tema de expropiaciones y servidumbres, el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 dice: *“Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas”.* Y a partir de ello, la misma ley establece el procedimiento para el reconocimiento judicial tanto de la expropiación como de la servidumbre, así como establecer las indemnizaciones a que hubiere lugar. Es por ello que el artículo 27 de la citada ley establece que *“corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.”*

Es decir, la servidumbre de conducción de energía, la adquieren las empresas prestadoras del servicio por virtud de la ley. Es decir, puede decirse sin duda alguna, que servidumbre de tal estirpe se adquiere de pleno derecho una vez la empresa prestadora del servicio la requiera para el desarrollo de su objeto social. Así se infiere de lo señalado por el artículo 18 de Ley 126 de 1938 que señalo: *“grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.”*

Como quedo claro y manifestado por las partes, si bien en el presente proceso se presentó un error en materia registral, se debe dar aplicación a la Ley 56 de 1981, y el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, la cual puede autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias para el disfrute de la servidumbre, sin necesidad de inspección judicial, pues, la finalidad del presente proceso es discutir el monto de la indemnización, no oponerse ni impedir la imposición de la servidumbre, la cual ya se encuentra en funcionamiento, como viene ordenado en el auto atacado de fecha Julio 28 de 2022.

Por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el auto que admitió la demanda de fecha Julio 28 de 2022, esto no es procedente, ya que como se mencionó la entidad demandante presentó un proceso de servidumbre eléctrica cumpliendo todos y cada uno de los requisitos exigidos en las normas especiales para llevar cabo este tipo de procesos, en orden a legalizar respecto a su predio, la servidumbre que hace años atrás ya fue consentida, de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos.

Por lo tanto, hay lugar a confirmar la providencia de Julio 28 de 2022, Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese la providencia de Julio 28 de 2022, providencia que admitió la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

G.H.H

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95408246f13fa0a47a05949de09e12e5c43315ad26bf8309cc45c1a8d32d00cc**

Documento generado en 08/03/2023 01:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la causa adelantada en contra del ciudadano VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA, por el delito de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, conforme con el preacuerdo de las partes.

II. ASPECTO FÁCTICO

Entres los días 2 y 25 de noviembre de 2021, el señor VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA y otros, ejercieron constreñimiento en contra de la señora SANDAR PATRICIA GUZMAN, mediante llamadas, mensajes de datos y escritos; en los cuales se identificaban como integrantes de la Oficina de la Costa de Los Costeños, le exigían la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cambio de no atentar en contra de su vida, integridad personal y la de su familia.

El día 25 de noviembre de 2021 a las 18:10 aproximadamente, a la altura de la carrera 7 con calle 7 del Municipio de Malambo, el señor VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA, fue capturado en flagrancia por autoridades de Policía Judicial adscritos al Grupo Gaula, cuando recibía la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000) producto del provecho ilícito exigido.

III. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Fue vinculado al proceso **VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.048.267.901 Expedida en Malambo – Atlántico, nacido en la misma municipalidad, 30 de noviembre de 2001, 21 años, estado civil no informa, no registra profesión u oficio, nivel académico Bachiller, residente en la calle 4B # 31D – 52 Barrio Montes de Malambo.

Los anteriores datos fueron obtenidos de elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, en el escrito de acusación.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Con fundamento en la actuación fáctica referenciada, en audiencia preliminar celebrada el día 3 de diciembre de 2021, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, con función de Control de Garantías, quien legalizó la captura, declaro legalmente comunicados los cargos que le fueron formulados por la Fiscalía Especializada de Barranquilla, al señor VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA, como presunto autor del delito de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado en el art. 244 – 245 num 3 y 27 del C.P. Audiencia en la que el procesado no acepta cargos.

La Fiscalía solicita audiencia de formulación de Acusación, el 11 de febrero de 2022. Una vez avocado el conocimiento de esta causa, se procedió a fijar audiencia de formulación de acusación para el 5 de mayo de 2022, la cual fue reprogramada, para el día 30 de septiembre de este, ante la falta de notificación del nuevo defensor. Sin que fuere posible su celebración, debido a la renuncia del apoderado del acusado, por lo cual se fija nueva fecha.

Antes de la fecha prevista para la audiencia preparatoria, el acusado otorga poder al doctor LEOVALDIS DE JESUS AARON ACUÑA, quien en adelante funge como defensor del señor VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA. Una vez llegada la fecha, 30 de septiembre de 2022, el defensor del acusado y la fiscalía, solicitan la suspensión de la audiencia, aduciendo la elaboración de un preacuerdo entre las partes, petición que es aceptada por la señora Juez, y fija como fecha para continuar la audiencia el 26 de octubre de 2022, la cual no se realiza debido a que al defensor no le fue posible entrevistarse con el acusado.

La Audiencia para la Verificación del Preacuerdo celebrado entre la fiscalía y el señor VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA, fue programada en cuatro (04) oportunidades, llevándose a cabo el 16 de febrero de 2023, diligencia en la que, previa las formalidades de ley y con respeto de las garantías del caso, el procesado **VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA** confirmó el contenido de la negociación; de tal forma que, habiéndose cumplido con la verificación formal del preacuerdo, se procedió a impartir la debida aprobación.

El contenido de la negociación se basó principalmente en el reconocimiento de responsabilidad por parte del acusado como **Autor**, en la comisión del delito de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, a cambio de inaplicar del art 14 de la ley 890 de 2004 el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, y aplicar las disminuyentes punitivas consagrados en los artículos 268 y 269 del C.P.P., fijando como pena principal Dieciséis (16) meses de prisión, audiencia a la cual concurrió el señor **VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA** y a viva voz reconoció su actuar.

En la misma diligencia se dio curso al traslado establecido en el artículo 447 del C.P.P., en el que las partes manifestaron:

La FISCALÍA aludió a las condiciones individuales y sociales del procesado, como cédula y dirección, la existencia del acta de indemnización de la víctima, así como a la ausencia de antecedentes y/o anotaciones penales.

La DEFENSA: Solicita que se otorgue a su prohijado la libertad inmediata por pena cumplida de acuerdo con lo que establece el artículo 68ª del C.P. señala que se debe dar aplicación al preacuerdo.

V. COMPETENCIA.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Precisa el art. 381 del C.P.P. que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, la cual debe fundarse en pruebas debidamente practicadas en desarrollo del Juicio Oral.

De igual forma, la normatividad penal permite a la Fiscalía como directora de la acusación suscribir preacuerdos con el procesado, para culminar de manera anticipada el proceso, de tal suerte que es posible pactar aspectos como los referentes a los hechos imputados y sus consecuencias, de forma tal que puede degradar la conducta punible, variar el grado de participación, eliminar circunstancias genéricas o específicas de agravación punitiva, o aplicar circunstancias atemperantes de la punibilidad.

Cambios que deben ser aprobados y que resultan obligatorios para el Juez cuando observe que la renuncia a tener un juicio y al derecho de no autoincriminación, sea producto de una voluntad libre, espontánea, debidamente asesorada (art. 239CPP), es

decir, que no existan vicios en su consentimiento; que se respetaron los derechos fundamentales (art. 351CPP); y, que existe un mínimo de prueba que permita inferir la autoría y la participación en la conducta que le fuere imputada y que exista la legalidad y la tipicidad del comportamiento(arts. 7, 327 inciso 2 y 381 CPP), en el sentido que el cargo preacordado no sea producto de la invención del Fiscal; de igual forma corresponde constatar que no se haya concedido doble beneficio o uno del que existe proscripción legal.

En estos términos lo reiteró la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al precisar:

“10.- Esta reseña jurisprudencial, para denotar que la doctrina de esta Corte ha sido persistente en indicar que la aceptación de responsabilidad por parte del acusado mediante el allanamiento a cargos, o el acuerdo celebrado con la fiscalía con miras al proferimiento de un fallo anticipado, no sólo son vinculantes para la fiscalía y el implicado. También lo son para el juez, quien debe dictar la sentencia respectiva, de conformidad con lo convenido por las partes, a menos que advierta que el acto se encuentra afectado de nulidad por vicios del consentimiento, o que desconoce garantías fundamentales, eventos en los cuales debe anular el acto procesal respectivo para que el proceso retome los cauces de la legalidad, bien dentro del marco del procedimiento abreviado, o dentro de los cauces del juzgamiento ordinario”¹.

En sentencia 2073 – 2020, radicado 52227, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, precisa una serie de reglas para determinar la validación de los preacuerdos, estableciendo entre otros, que la Fiscalía si bien tiene discrecionalidad en este tipo de actuaciones, la misma se encuentra reglada por la imputación fáctica y jurídica, por lo cual es la misma actuación de la Fiscalía la cual pone límites al preacuerdo, en palabras del máximo tribunal penal colombiano:

El concepto de discrecionalidad reglada también ha sido desarrollado por esta Sala, principalmente en lo que atañe al “juicio de imputación” y “el juicio de acusación”. En efecto, se ha aclarado que aunque los jueces no pueden ejercer control material sobre las actuaciones reguladas en los artículos 286 y siguientes (imputación) y 336 y siguientes (acusación), los fiscales tienen la obligación de acatar los presupuestos materiales de esas decisiones y deben cumplir los requisitos formales establecidos por el legislador, en buena medida orientados a garantizar los derechos del procesado y la debida configuración del debate acerca de la responsabilidad penal (CSJSP, 8 mar 2017, Rad. 44599, entre otras).

Respecto de las reglas para determinar el preacuerdo por cómplice la Corte en la misma decisión indicó

Segundo. *Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) las partes **no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde**, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad -sin base fáctica-; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde **solo se orienta a establecer el monto de la pena**, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice -para continuar con el mismo ejemplo-; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.*

¹ 1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 43356 del 06 de febrero de 2016
Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005, Ext. 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia.

Así las cosas, es procedente proferir sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 283, en concordancia con los artículos 293 y 368 de la Ley 906 de 2004, estableciéndola concurrencia de cada uno de los elementos estructurales del tipo penal y de medios suasorios mínimos para establecer la responsabilidad.

De esta manera, la conducta por la que se procede, conforme a lo establecido en la audiencia de imputación de cargos, corresponde al punible de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, descrito en el artículo 244 del Código Penal, en estricto tenor reza:

Artículo 244.modificado. Ley 733 de 2002, Art. 5°. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad o beneficio ilícitos, para si o para un tercero, incurrirá en prisión de (192) a 288 meses y multa de 800 a 1.800 salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentadas según el art 14 de la ley 890 del 2004

Circunstancias de Agravación:

Artículo 245: modificado por la ley 733 de 2002, artículo 6: la pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta una tercera parte (1/3) parte y la multa de tres mil (6.000) a seis mil (9.000) SMLMV, si concurriere algunas de las siguientes circunstancias:

Numeral 3°: si el constreñimiento se hace consentir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

De igual manera se tendrá en cuenta el artículo 27 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, que al tenor dice:

“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la pena señalada para la conducta punible consumada.”

Es importante resaltar que la extorsión es un delito pluriofensivo, ya que menoscaba principalmente dos bienes jurídicos, la libertad de autodeterminación y el patrimonio económico.

Adecuación típica que obedece al desarrollo fáctico consecuente de la acción desplegada por el señor **VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA**, quien lapso comprendido entre el 2 y el 25 de noviembre coaccionó a través de llamadas, mensaje de datos y físicos, coaccionó a la señora SANDRA PATRICIA GUZMA GUTIERREZ, para que le hiciera entrega de la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), como cuota extorsiva, fin de no atentar en contra de su vida e integridad personal y la de sus familiares

El artículo 381 del C.P.P., señala que:

“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.”

Este dispensador Judicial considera que, sin dudas, la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del acusado se establecen claramente en este escenario con los siguientes Elementos Materiales Probatorios:

- Informe Ejecutivo de fecha 25 de noviembre de 2021. Captura en circunstancias de flagrancia.

- Formato Único de Noticia Criminal del 24 de noviembre de 2021.
- Acta de Aporte de Dinero de fecha 25 de noviembre de 2021.
- Acta de Derechos del Capturado FPJ-6, del 25 de noviembre de 2021
- Constancia de Buen Trato, del 25 de noviembre de 2021
- Acta de incautación de elementos del del 25 de noviembre de 2021.
- Fotografías aportadas por la víctima.
- Constancia de entrevista con el defensor.
- Formato de individualización e identificación del del 25 de noviembre de 2021
- Tarjeta Web Service del Procesado.
- Álbum Secuencial Captura en Flagrancia del del 25 de noviembre de 2021
- Cartilla decadactilar del procesado.
- Acta de Audiencia Preliminar del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.

Conforme a lo anteriormente expuesto y con los hechos fácticos reseñados por el representante de la Fiscalía y los elementos probatorios y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos y la manifestación Libre y voluntaria sobre la aceptación de cargos por parte de VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA. permiten inferir razonablemente a ésta Juzgadora que el acusado es responsable penalmente en el punible investigado ocurrido el día 25 de noviembre de 2021, toda vez que fue aprehendido por cuando recibía el producto de la extorsión, de parte de la víctima

Frente a la antijuridicidad de la conducta, considera el despacho que la acción de VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA. contrarió el ordenamiento jurídico pues constriñó a la víctima con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad o beneficio ilícitos para si o para un tercero.

Teniendo en cuenta que la conducta, además, conlleva el elemento subjetivo, es necesario analizar el concepto formal de culpabilidad, es decir, aquellos presupuestos señalados en el artículo 22 del C. P., en el que se indica que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. Así las cosas, considera este estrado que el actuar desplegado por el acusado, es doloso toda vez que conscientemente constriñó a la víctima para obtener un provecho ilícito, situación que permite entrever un comportamiento premeditado y consciente.

Respecto de la imputabilidad, se ha demostrado que el sentenciado, es persona mayor de edad, sana físicamente y madura mentalmente, toda vez que, de sus actuaciones tanto al momento de los hechos como en el curso de la actuación, revelan como una persona capaz de comprender, entender y determinarse. Además, no hay ninguna referencia de la que se pueda deducir alguna de las circunstancias (inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad socio cultural, o estados similares), que lo pudiera hacer inimputable para la época de los hechos, por lo tanto, debe ser tratado como IMPUTABLE, con toda la consecuencia legal que de ello se derive.

Se concluye entonces que el señor VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA, lejos de toda duda razonable que es penalmente responsable del delito endilgado, más aún cuando de manera voluntaria y sin coacción alguna aceptaron su proceder contrario a la ley cuando celebraron el preacuerdo con la Fiscalía Y ratificado en audiencia de preacuerdo.

VII. PUNIBILIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

En el preacuerdo de las partes se acordó como pena principal Dieciséis (16) meses de prisión y Multa de 180 S.M.L.M.V, dosificación que se acompasa a las normas que cimentan el caso, pues recuérdese que el delito de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, contemplado en el Título IX, Art. 244, 245 y art 27 del C.P.,

De tal forma que la pena preacordada se dosificó dentro de los límites legales, comoquiera que se fijó en el mínimo de la sanción, esto si tenemos en cuenta que la dosificación al aplicar el descuento punitivo en virtud del grado de participación reconocido por la Fiscalía, consagra que la pena a imponer se disminuirá de una sexta parte a la mitad, arrojando que el mínimo de la pena a imponer será de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN, y el señor VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA, desde el 25 de noviembre de 2021 hasta a la fecha de proferirse esta providencia, lleva privado de la libertad 15 meses y 3 días , y por lo tanto la pena pactada por las partes será impuesta.

Así mismo se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, conforme al Art. 44 y 52 del Código Penal.

9. SUBROGADO PENAL

Señala el art. 63 del Código Penal, que es requisito para conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que la misma al momento de la imposición no supere los 36 meses, teniendo en cuenta adicionalmente los aspectos subjetivos, como son los antecedentes personales, familiares y sociales del sentenciado, junto con la carencia de antecedentes penales de tal forma, que permitan inferir que no es necesaria la reclusión en centro carcelario para la resocialización de los individuos. Ahora bien, atendiendo a la modalidad y gravedad de la conducta punible, considera este despacho que la acción desplegada por VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA, es lesiva, por cuanto atentó contra del Patrimonio Económico de la víctima, pues constriñó a su víctima con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito para si o para un tercero; permitiendo así, entrever que estaba dispuesto a realizar o ejecutar cualquier acto que le permitiera materializar la conducta delictual, pues en éste caso es claro que no pensó en los perjuicios que se presentarían con su conducta.

De otra parte y conforme al artículo 26 de la Ley 1121 del 29 de diciembre de 2006, respecto de la **“Exclusión de beneficios y subrogados, señala que:**

“Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea eficaz”.

En este orden de ideas, visto que la conducta delictual del aquí investigado encuadra dentro de los delitos relacionados en la mencionada disposición, este despacho judicial NO concederá el subrogado de que trata del art 63 del C.P. al señor VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA MEZA. **Habida cuenta que el aquí señalado se encuentra privado de la Libertad desde el 25 de noviembre del año 2021 y visto que la pena a imponer se pre acordó con la fiscalía en Dieciséis (16) meses, fecha en la cual le fuere impuesta Medida de ASEGURAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD,** y a la fecha de la presente sentencia faltan 27 días para que se cumpla la pena impuesta, este despacho rechaza la petición de libertad por pena cumplida , solicitada por el Defensor de Confianza del señor VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA.

ordénese la remisión del presente expediente a los juzgados de ejecución habida cuenta de la multa a imponer (180) S.M.L.M.V.

10. RESPONSABILIDAD CIVIL

Como quiera que de la infracción penal se deriva la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con la misma, y éstos han sido recuperados tal como se evidencia en Formato de Constancia de fecha 9 de febrero de 2023, relacionada en la carpeta virtual en el Archivo número 64Indemnización.jpg, donde se observa estampada con firma de la víctima SANDRA PATRICIA GUZMAN GUTIERREZ, siendo además diligenciado dicho formato por el funcionario ELSA PEÑA NARVAEZ, en calidad de Asistente del Fiscal II de la Fiscalía Especializada de Barranquilla Segundo; por lo que el despacho se abstendrá de proferir condena en tal sentido, igualmente fu indemnizado.

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones consagradas en el art. 97 del C. P. P., se dispone el levantamiento de la medida a que se refiere el mencionado artículo, en consecuencia, se ordenará oficiar en tal sentido a la oficina correspondiente, de conformidad a la audiencia de formulación de imputación desarrollada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, con funciones de Conocimiento, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONDENAR a VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.048.285.242 expedida en Malambo, Atlántico, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena principal de **DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 180 S.M.LM.V**, como autor penalmente responsable, en la modalidad dolosa, del delito de **EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el artículo 244 , 245 y 27 del Código Penal conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo y al preacuerdo al que llegaron las partes.

Segundo: IMPONER al antes mencionado como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

Tercero: NO CONCEDER a VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA el subrogado penal de la Suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

Cuarto: ABSTENERSE de hacer condenación al pago de daños morales y materiales causados con el delito, respecto del procesado, por las razones consignadas en la parte motiva.

Quinto: NO CONDENAR al procesado **VICTOR MANUEL MENDOZA URUETA** al pago de daños y perjuicios; por haber indemnizado y reparado integralmente a la víctima.

Sexto: OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, indicando que la medida ordenada en la audiencia de imputación, en cumplimiento del artículo 97 del Código de procedimiento penal, se levanta.

Séptimo: DESELE APLICACIÓN a lo contemplado en el artículo 166 de la ley 906 de 2004; e igual se ordena la remisión de la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad (Reparto) de Barranquilla, de conformidad con el artículo 41 la ley 906/04.

Octavo: Este fallo se notifica por Estado y correo electrónico y contra el mismo procede el recurso de apelación, conforme a lo previsto por los artículos 34 y 179 de la Ley 906 de 2004, con la modificación introducida por la Ley 1395 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 038
MALAMBO, MARZO 09 DE 2023.
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf582ed66b32ed02df89b70fbca1395ab5c8dbc69e8f9875c022bbe42f30953**

Documento generado en 08/03/2023 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>